



Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00960 00**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

En aplicación del principio de economía procesal, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, son suficientes para resolver la controversia; sin necesidad de surtir el escenario de las alegaciones.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

*"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"*

Por lo que, acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, cuanto no existen más pruebas por decretar y practicar.

## **1. ANTECEDENTES**

El 22 de octubre de 2019, Cypres Casas y Prefabricados S.A, radicó demanda ejecutiva (Fl. 21C1).

El 27 de noviembre de 2019, obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado Alumbrados del Llano S.A., conforme a la providencia visible a folio 22C1.

El mandamiento tiene como documento base de la ejecución dos cheques, instrumentos que contienen obligaciones dinerarias a cargo de la parte ejecutada, que son claras, expresas y exigibles.

El 25 de febrero de 2020, el apoderado judicial del ejecutado se notificó del mandamiento de pago, conforme obra en el reverso del folio 23C1.

El 28 de febrero de 2020, la parte ejecutada propuso excepciones previas a través del

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



respectivo recurso de reposición.

El 9 de marzo de 2020, la parte ejecutada contestó la demanda y presentó las excepciones de fondo.

Con auto del 6 de noviembre de 2020, se determinó correr traslado de las excepciones previas a la parte actora (Fl. 53C1).

Con auto del 16 de septiembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas (Fl. 58-59C1).

Con auto del 24 de mayo de 2023 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito (Fl. 61 C1).

La parte actora guardó silencio en el descorre.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, el Despacho encuentra que las pruebas aportadas con la demanda, la contestación, son suficientes para resolver de fondo el litigio, y como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar; resulta pertinente proferir decisión de fondo, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos procesales**

Los elementos conocidos como presupuestos procesales, a saber, la presentación adecuada de la demanda, la capacidad de las partes involucradas y la competencia del juez, no están sujetos a objeción alguna. En ausencia de defectos sustanciales que puedan invalidar el proceso, es pertinente proceder con la emisión de la decisión de fondo adecuada.

### **2.2. Título ejecutivo**

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que los títulos valores presentados para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través de cada título valor allegado con la demanda a folios 02 y 03 del C1



Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, dos cheques, suscritos por la parte demandada; instrumentos que, por reunir los requisitos generales y especiales, previstos en los Arts. 621 y 713 del C. Co, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

### 2.3. De las excepciones propuestas

El apoderado judicial del extremo pasivo, propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- **Caducidad de la acción cambiaria:** considera que los títulos fueron presentados inoportunamente para su pago, como quiera que la actora contaba con los términos del artículo 718 del C. de Co. Indicó que a su juicio se cumplen los presupuestos del artículo 729 ejusdem, por lo se configuró la caducidad de la acción cambiaria por falta de presentación y protesto oportunos.
- **Buena fe:** considera que debe ser considerado el postulado de buena fe, frente a las obligaciones de su prohijado.

La parte actora, guardó silencio en el descorre.

### 2.4. Caducidad de la acción cambiaria del Cheque

Sea lo primero exponer que el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados desde el vencimiento del título, la cual puede ser interrumpida en los términos del artículo 84 del CGP.

En cuanto a la caducidad de los cheques, el artículo 729 del estatuto comercial prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 729. CADUCIDAD DE LA OPERACIÓN CAMBIARIA CONTRA EL LIBRADOR Y SUS AVALISTAS POR LA NO PRESENTACIÓN Y PROTESTO DEL CHEQUE A TIEMPO.** La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

*La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos."*

De la norma transcrita, se tiene que existen dos reglas: 1) Una caducidad de la acción cambiaria contra el librador del cheque y sus avalistas, y 2) la otra contra los demás signatarios, que deben ser los endosantes y sus avalistas.

Para resolver este caso, consideraremos la primera regla, es decir, para que opere la caducidad respecto del girador es necesario que acredite que mantuvo fondos disponibles en el banco durante el término de presentación oportuna de que trata el artículo 718 del C. de Co, y por causa no imputable a él, el cheque no fue presentado y protestado en tiempo, por lo que dejó de pagarse, y al operarla caducidad se libera de la obligación.



Ahora bien, para determinar si la presentación y el protesto son oportunos o no, debemos proceder a analizar el artículo 718 del C. Co, el cual consagra:

**"ARTÍCULO 718. PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO.** *Los cheques deberán presentarse para su pago:*

*1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;*

*2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;*

*3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y*

*4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina."*

Ahora bien, el protesto carece de norma expresa que señale cuando debe realizarse o si debe realizarse en los plazos de presentación.

Al respecto la doctrina<sup>2</sup> ha considerado que: "*Partiendo de lo preceptuado en el artículo 727 que le da valor de protesto a la anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, se debe concluir que dicha anotación se impone hacerla en los mismos plazos de la presentación, pues si es por fuera de ellos, ya no sería una diligencia cumplida en tiempo*"

En armonía con lo anterior, del Estatuto Mercantil prevé en su artículo 721, el plazo para el pago del cheque por el librado, así:

**"ARTÍCULO 721. PAGO DEL CHEQUE DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU FECHA DE EXPEDICIÓN.** *Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha."*

En cuanto al canje del cheque, se tiene que, si el tenedor del cheque para abono en cuenta no posee una cuenta corriente o de ahorros en el banco librado, puede endosar el cheque en procuración al banco donde sea titular de una de estas cuentas, para que este último lo presente al cobro ante el banco librado, quien puede aceptar que el banco intermediario actúe en calidad de mandatario para el pago; celebrándose entonces un contrato de mandato comercial entre los dos bancos, regido por el artículo 1262 y siguientes del Código de Comercio.

El mandato comercial implica la obligación que asume el banco intermediario de hacer, por cuenta del banco librado, un asiento contable en sus propios libros, abonando de esta forma el importe del cheque en la cuenta del tenedor. El banco intermediario actuará como mandatario del tenedor para el cobro del cheque (artículo 658 Código de Comercio), y como mandatario el banco librado para el pago del título (artículo 1262 del Código de Comercio).

---

<sup>2</sup> Bernardo Trujillo Calle, *De los Títulos Valores, Tomo I, Parte General, 13 Edición, Pág. 501.*



### 3. EN CONCRETO

Al adentrarnos en el análisis de las excepciones de mérito presentadas, es necesario enfatizar que, en los procesos ejecutivos como el presente, las excepciones de fondo deben dirigirse a refutar y demostrar la inexistencia de lo reclamado por el demandante. Esto puede ser debido a que el monto reclamado ya ha sido cancelado mediante medios equivalentes al pago, que la obligación nunca fue contraída, o que la suma reclamada no es debida en su totalidad. En otras palabras, las excepciones deben plantearse con el propósito de impugnar las pretensiones expuestas en la demanda.

Respecto de la excepción denominada "**Caducidad de la acción cambiaria**", procede este estrado judicial a efectuar el análisis de los cheques números 9035063 y 9035064, del Banco de Bogotá Oficina Unicentro, Villavicencio, fueron librados por el ejecutado ALUMBRADOS DEL LLANO S.A, aportados a folios 2 y 3 del C1.

Respecto del Cheque número 9035063, con fecha de pago 30 de marzo de 2019, se tiene que la demandante tiene domicilio social en la ciudad de Medellín, por lo que dicho título fue presentado en el Banco Colpatria- Oficina Medellín-Parque Berrio, el 29 de abril de 2019, en consignación a la cuenta de ahorros de la sociedad, por lo que se tiene que fue oportuna su presentación en los términos del numeral 2 del artículo 718 del C. de Co, que consagra como término de un mes por ser pagadero en la ciudad de Villavicencio, pero la persona jurídica beneficiaria tiene su domicilio social en Medellín.

Lo anterior, por cuanto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 719 del C. de Co, la presentación del cheque en cámara de compensación suerte los mismos efectos que la hecha directamente ante el Banco librado. Ahora bien, el canje fue levantado el 8 de mayo de 2019 y protestado ante el Banco de Bogotá, Oficina Unicentro Medellín, el 11 de octubre de 2019, por la causal 02.

Ahora bien, revisados los extractos de la cuenta corriente aportados por la parte ejecutada a folios 27-35 del C1, se tiene que, con corte al 30 de marzo de 2019, el valor final de los depósitos en la cuenta era de COP\$1.15, para el 29 de abril de 2019 fecha de presentación para el pago, el saldo disponible era negativo de COP \$-9.310.937,97, y al 8 de mayo de 2019 cuando se levantó el canje, el saldo disponible en la cuenta era de COP \$-19.993.191,97.

Como corolario de lo anterior, el banco librado se negó a efectuar el pago del cheque durante el término de presentación oportuna por ausencia de fondos; y el ejecutado no acreditó los presupuestos del artículo 729 del CGP para la prosperidad de la excepción promovida de caducidad de la acción cambiaria, como quiera que durante todo el plazo de presentación el librador no tuvo fondos suficientes para que banco librado pudiese efectuar el pago del cheque en mención.

Respecto, del Cheque número 9035064, con fecha de pago 30 de abril de 2019, se advierte que este fue presentado para su pago hasta el 11 de octubre de 2019, por lo que no fue presentado dentro del término previsto en el artículo 718 del C. de Co, y fue protestado el 11 de octubre de 2019.

Ahora bien, dentro del término de presentación oportuna, causado del 30 de abril de 2019 al 30 de mayo de 2019, se tiene a folios 32-33 del C1, el extracto del mes de mayo de 2019 cuyo el saldo de la cuenta a fin de mes reporta un saldo negativo de COP\$-2.257.219.18.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por consiguiente, si bien el ejecutado acreditó el primer presupuesto normativo de la caducidad prevista en el artículo 729 del C. de Co, de falta de presentación y protesto oportuno, no acredito que durante el término de presentación el librador tuviera los fondos suficientes en la cuenta corriente, lo que conlleva a que la excepción de caducidad propuesta respecto de dicho título no esté llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción denominada "**Buena Fe**", ella no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, cuando se proponen las excepciones de mérito, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, por lo que no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Como corolario de lo anterior, habrá que declarar la falta de prosperidad de las excepciones de mérito objeto de estudio y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución y condenar a la parte ejecutada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

- Primero.** Declarar No Probada la excepción "*Caducidad de la Acción Cambiaria*" y "Buena Fe" conforme la parte considerativa de esta providencia.
- Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de ALUMBRADOS DEL LLANO S.A., y a favor de CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A., conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.
- Tercero.** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- Cuarto.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$1.300.000 como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024. A las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b1044a66f55d7c510093b149e3e5305ad0ecb8485523c1e86661774f568a86**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:09 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00189 00**

Obra en el folio 21 de la carpeta digital de memoriales, el poder aportado, por lo que se tiene al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, como apoderado judicial de la parte actora.

Ahora bien, visible a folios 44 a 47 del C1, el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo contra el mandamiento de pago, y surtido el traslado secretarial respectivo, procede el Juzgado a resolver la excepción previa denominada "caducidad o prescripción del título valor", la cual no requieren para su trámite la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del CGP.

### **1. ANTECEDENTES**

El 12 de marzo de 2020, MICROACTIVOS SAS radicó demanda ejecutiva contra DORA ESPERANZA ANGEL SUAREZ (Fl. 14C1)

El 16 de septiembre de 2020 (Fl. 15C1), el despacho libró mandamiento de pago, y surtida la notificación del extremo pasivo, la parte ejecutada propuso la excepción previa de caducidad o prescripción de la acción cambiaria (Fls. 44-47 del C1).

El 22 de abril de 2023, se dispuso con auto, por secretaría surtir el traslado virtual de las excepciones previas al extremo activo (Fl.97C1).

El 13 de junio de 2023 (Fls. 98c1), la secretaría surte el traslado virtual ordenado.

La parte actora no recorrió el traslado.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Presupuestos procesales**

Como quiera que no existen pruebas por practicar y en aplicación del principio de economía procesal, el despacho procede en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, a resolver la excepción previa formulada por el extremo pasivo y dictar sentencia anticipada.

Al respecto, es necesario precisar que, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

*"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque*

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



*aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”*

Acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, por cuanto no existen más pruebas por decretar y practicar.

Finalmente, no admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión que corresponda y resuelva la excepción previa propuesta.

## **2.2. De la Prescripción de la Acción Cambiaria del Pagaré**

El artículo 422 del CGP, consagra que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil consagran los requisitos generales y especiales de los títulos valores, por lo que, en el Pagaré, tenemos: i) La promesa incondicional de pagar una suma dineraria determinada; ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portados y iv) La forma de vencimiento.

Ahora bien, los artículos 282 y 443 del CGP, consagra que cuando prosperen las excepciones de prescripción promovida por la parte, se dictará sentencia que ponga fin al proceso, caso contrario, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

La prescripción se define como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido las acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo conforme a los presupuestos normativos aplicables.

En cuanto a la prescripción de la acción cambiaria directa regulada por el artículo 789 del C. de Co, se tiene que ella opera cuando han transcurrido tres años a partir del día del vencimiento.

En armonía con dicha disposición, el artículo 882 del C. de Co, consagra en su inciso tercero, la consecuencia de dejar caducar o prescribir el titulo valor, así:

### **"ARTÍCULO 882. PAGO CON TÍTULOS VALORES**

(...)

*Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año."*

Por consiguiente, en Ley Mercantil prevé que la prescripción del titulo valor trae como consecuencia la extinción de la obligación originaria o fundamental.

## **2.3. De la excepción previa propuesta**

En términos generales la excepción previa propuesta, tienen como base los argumentos que se sintetizan a continuación:



- **"Caducidad o Prescripción del Título Valor"**: señala la recurrente que desde el 14 de mayo de 2015 se encuentra en mora, por lo que el pagaré se hizo exigible el 15 de mayo de 2015, por lo que el título prescribiría a más tardar el 16 de mayo de 2020 haciendo que la obligación se transformara en una natural. Precisó que durante el término de la pandemia fueron suspendidos pero reanudados a partir del 1 de julio de 2020, por lo que la oportunidad para demandar venció el 1 de julio de 2020 y no como de manera tardía lo hizo el demandante el 6 de julio de 2020. Por lo anterior, no había lugar a emitirse el mandamiento ejecutivo por lo que solicita revocar dicha providencia.

La parte actora, guardó silencio en el descorrer.

### 3. EN CONCRETO

En el caso subjudice, procederá el despacho a examinar el Pagaré aportado con la demanda como título ejecutivo a folio 2 del C1, para resolver la prosperidad o no de la excepción previa denominada "caducidad o prescripción del título valor" formulada por el extremo pasivo.

Igualmente, resulta pertinente, decantar que, para este estrado judicial, la expresión indicada en la excepción previa como "caducidad o prescripción del título valor" es una conjunción de índole correlativa por lo que se entiende que hace alusión a la prescripción de la acción cambiaria del artículo 789 del C. de Co.

En ese orden de ideas, se tiene que el Pagaré No. 9958 contempla que el deudor pagará la suma de COP \$4.556.350, en 18 cuotas por valor de \$255.729 cada una, siendo exigible la primera de ellas el 13 de marzo de 2023, y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación.

Ahora bien, en cuanto al vencimiento el pagaré contempla la estipulación que señala expresamente lo siguiente:

*"VENCIMIENTO: La fecha de vencimiento del título valor, será la del día en que incumplamos una cualquiera de las obligaciones adquiridas a nuestro cargo y a favor de EL ACREEDOR. El deudor expresamente se acoge al sistema de amortización que la entidad tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré".*

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que la obligación fue pactada por instalamentos, habrá que considerarse para el conteo de la prescripción de la acción cambiaria, la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas.

Conforme a la demanda y el escrito de excepción, se tiene que la parte ejecutada incumplió el pago de la Cuota No. 3 con fecha de vencimiento 13 de mayo de 2015, y así sucesivamente hasta la Cuota No. 18 con fecha de vencimiento 13 de agosto de 2016.

Bajo dicho contexto, la acción cambiaria directa del pagare a voces del artículo 789 del C. Co, prescribió de la siguiente manera:

- Cuota No. 3, prescribió el 13 de mayo de 2018
- Cuota No. 4, prescribió el 13 de junio de 2018
- Cuota No. 5, prescribió el 13 de julio de 2018
- Cuota No. 6, prescribió el 13 de agosto de 2018
- Cuota No. 7, prescribió el 13 de septiembre de 2018
- Cuota No. 8, prescribió el 13 de octubre de 2018
- Cuota No. 9, prescribió el 13 de noviembre de 2018
- Cuota No. 10, prescribió el 13 de diciembre de 2018



- Cuota No. 11, prescribió el 13 de enero de 2019
- Cuota No. 12, prescribió el 13 de febrero de 2019
- Cuota No. 13, prescribió el 13 de marzo de 2019
- Cuota No. 14, prescribió el 13 de abril de 2019
- Cuota No. 15, prescribió el 13 de mayo de 2019
- Cuota No. 16, prescribió el 13 de junio de 2019
- Cuota No. 17, prescribió el 13 de julio de 2019
- Cuota No. 18, prescribió el 13 de agosto de 2019

Sumado a lo anterior, igual consecuencia sufrieron los intereses remuneratorios causados por las cuotas atrás citadas.

Por otra parte, como quiera que la demanda fue presentada hasta el 12 de marzo de 2020, no se interrumpieron los términos de la prescripción de la acción cambiaria directa de manera civil, a voces de los artículos 2.539 del C. C. y 94 del CGP, porque la acción ya estaba prescrita cuando se radicó la demanda judicial.

En armonía con lo anterior, en Sentencias de la Sala de Casación Civil<sup>2</sup> de la Corte Suprema de Justicia, se unificó el criterio respecto de la acción de enriquecimiento sin causa en los siguientes términos:

*"En el contexto de lo antes indicado, transcurrido el término extintivo previsto por la ley, sin que concurren situaciones de suspensión o interrupción, la situación jurídica natural que de ello deriva es la prescripción. Lo que ha de considerarse anómalo o irregular en el decurso de los acontecimientos es que, a consecuencia de un acto consciente de desprendimiento, o de la mera incuria, el deudor demandado no la proponga, evento en el cual la prescripción, ya configurada, no puede ser reconocida por el fallador.*

*"Por lo expuesto, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento injusto cambiario, no es indispensable que la prescripción haya sido declarada judicialmente, pues ello tiene lugar, simplemente, como lo prevé el artículo 882, in fine, del Código de Comercio, si el 'acreedor deja prescribir el instrumento', y no cuando se ha agotado la posibilidad de su renuncia por el deudor, primero, por ser un fenómeno distinto, y segundo, porque su materialización es ajena a la voluntad del acreedor.*

*"De ahí que, con ese propósito, es suficiente que la obligación se haya extinguido, en coherencia con la doctrina, 'por el transcurso del tiempo o el incumplimiento de las cargas legales de acuerdo a la lógica y al buen sentido. Nada justifica mandar promover una acción para que se oponga la excepción de prescripción o caducidad, con dispendio de tiempo y gastos'.*

*"Frente a lo que ha sido indicado, surge claro que, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa cambiario, resulta indiferente que la prescripción de un título valor haya sido o no reconocida judicialmente, porque en cualquiera de las dos hipótesis, se entiende cumplida en la época en que se consumó.*

*"En ese orden, la tesis de la Corte, según la cual la prescripción extintiva de un título valor no se subordina a una determinación de la justicia, y menos a la ejecutoria de la misma, sino al vencimiento del término prescriptivo, se robustece o cobra fuerza, porque como se dijo en la sentencia de 13 de octubre de 2009, arriba citada, ni el 'proceso ejecutivo ni la eventual demora en su decisión final, en cualquier sentido, pueden retardarla o erigirse en otro punto de partida para iniciar el conteo del plazo destinado a la promoción de la actio in rem verso'".*

Bajo estos lineamientos, inclusive los términos de caducidad de la acción de enriquecimiento sin causa del pagaré base de recaudo, operaron dentro del año siguiente a la causación de la prescripción de la acción cambiaria directa por cada instalamento del pagaré.

Como consecuencia de lo anterior, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria, el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho instrumento negocial, razón por la cual, no puede obtener la satisfacción de la obligación

<sup>2</sup> Sentencias: SC2343-2018 del 26 de junio de 2018, sentencia del 26 de julio de 2008, Exp. 2004-00112-01; y del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01.



en el contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio "*si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo*".

Tras una exhaustiva revisión de las pruebas presentadas durante el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.G.P., y aplicando un análisis integral basado en las reglas de la sana crítica, esta Agencia Judicial llega a la conclusión de que la parte demandada, en virtud de su carga probatoria según lo dispuesto en el artículo 167 del mismo código, ha logrado demostrar los hechos que fundamentan la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto al título valor en cuestión, corroborado que en el Pagaré aportado efectivamente se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, por lo que es procedente su declaración.

Con base en lo anterior, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 443 del CGP, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y condenando en costas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- Primero.** Declarar probada la excepción previa de "*Prescripción del título valor*", invocada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.
- Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, se declara terminada la presente ejecución.
- Tercero.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De llegar a existir embargo de los remanentes de los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.
- Cuarto.** Condenar en costas a la parte demandante, que se liquidaran por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma de COP \$700.000.
- Quinto.** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024. A las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246adeffa7348c9a1dd3352e82f85336a70a8fbab9dd75106e15f38b33d33d77**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:09 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

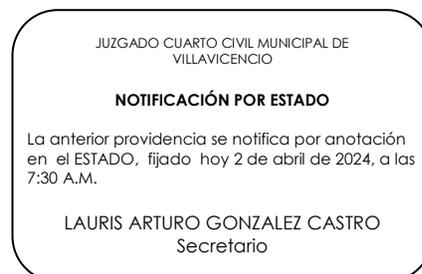
**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00029 00**

Revisado el memorial allegado el 4 de julio de 2023 por el apoderado judicial de la parte actora radicado el 4 de julio de 2023, el despacho advierte que no obra memorial radicado como lo menciona el abogado, que hubiere remitido el 24 de agosto de 2022, y conforme obra en el cuaderno de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, y previo a decidir lo pertinente, se requiere a la Secretaría del despacho para que incorpore, los memoriales que se reportan en el sistema siglo XXI, para garantizar la integridad del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del CGP.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que reenvíe el correo que señala haber radicado el 24 de agosto de 2022, al correo electrónico institucional de este estrado judicial, como quiera que en su escrito aporta un pantallazo.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9afb15814bc9c686434cb2dbb6f522f2079cfd03e4f46ebb9e8ec6e471356c**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00310 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de mayo de 2023, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, considerando que la parte actora no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante autos del 31 de mayo de 2019, 18 de septiembre de 2020 y 14 de julio de 2022, incumpliendo con las cargas procesales de su responsabilidad.

En términos generales, en el escrito radicado el 26 de mayo de 2023, el recurrente señala que existe un presunto error procedimental por parte del despacho judicial al requerir el cumplimiento de ciertas cargas sin verificar la existencia de medidas cautelares pendientes. Discute el concepto de desistimiento tácito como una sanción procesal debido a la falta de interés del demandante en continuar el proceso, y señala que intento agilizar la actuación procesal con memoriales relacionados con copia del expediente que no fueron atendidos por el despacho judicial, por lo que solicita revocar el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

### CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**"Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)"*

Al respecto, revisado el expediente y los argumentos presentados por la recurrente resulta pertinente analizar las actuaciones surtidas y los términos en que el expediente estuvo en la secretaría, así:

- Con auto del 31 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación del extremo pasivo. No se aportó petición alguna de medidas cautelares.
- Desde el 4 de junio de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020 el expediente estuvo en secretaría.
- Con auto del 18 de septiembre de 2020, se requirió a la parte actora para que surtiera la notificación de los ejecutados, dentro del término de treinta (30) días.
- Desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 12 de noviembre de 2020 el expediente estuvo en secretaría, ingresando al despacho el 13 de noviembre de 2020 para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia anteriormente citada.
- Con auto del 14 de julio de 2022 se negó la reposición y se ordenó por secretaría controlar los términos concedidos en el auto del 18 de septiembre de 2020.
- Desde el 15 de julio de 2022 hasta el 8 de septiembre de 2022 el expediente estuvo en la secretaría.
- La parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar al extremo pasivo.
- El 19 de mayo de 2023 el despacho decretó el desistimiento tácito.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones promovidas por la parte actora, se tiene que en el expediente se encuentra un memorial fechado el 25 de julio de 2022, solicitando el desarchivo para retirar la demanda, así como un poder conferido a Hamilton Caro Gutiérrez, y otro poder a Dagoberto Herrera, radicado el 3 de octubre de 2022. El 23 de octubre de 2023 se allega la renuncia del poder y el 28 de noviembre de 2023 se remite un nuevo

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

poder a Doris Andrea Félix, seguido por otro poder a David Julián Rojas Rúa el 6 de marzo de 2024.

Es evidente que los memoriales presentados por la parte actora no justificaron el cumplimiento de la carga procesal requerida en múltiples ocasiones por este Estrado Judicial, y no se generó el impulso procesal necesario para evitar la inactividad del proceso. En consecuencia, el expediente fue ingresado al despacho el 9 de septiembre de 2022, al comprobarse los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, lo que condujo a la decisión impugnada.

Con respecto a los argumentos presentados por la parte recurrente, se descarta la existencia de un error procedimental por parte del despacho, **ya que al realizar la revisión del expediente se advierte que dentro del mismo NO se solicitaron medidas cautelares y la parte actora no ha pedido ninguna cautela hasta la fecha.**

Además, se aclara que, conforme a la Ley 1564 de 2012, los apoderados actúan desde el momento del conferimiento del poder, sin necesidad de un pronunciamiento judicial adicional, a menos que se exija el reconocimiento según lo establecido en el artículo 301 del CGP, situación que no aplica en este caso. Por ende, el cambio de apoderados no constituye una actuación de parte de la que se derive dinámica procesal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4021-2020 *reiterada en STC9945-2020*, abordó que debe considerarse como actuación apta para activar el proceso, así:

*"En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" **carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha"** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."*

Igualmente, en Sentencia STC11191-2020, el alto tribunal expresó que:

*"En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.*

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."*

La jurisprudencia citada subraya que las *actuaciones deben ser apropiadas y destinadas a impulsar el proceso* hacia su conclusión.

Contrario a lo indicado por la parte recurrente, estaba bajo su responsabilidad presentar la notificación del extremo pasivo, lo cual no realizó dentro de la oportunidad procesal en la que le fue requerida por este Estrado Judicial y no había medidas cautelares pendientes de ejecución como se explicó.

En consecuencia, ante la ausencia de actuaciones que generaran impulso procesal, se configuró la causal para terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y, en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito.

En cuanto al recurso de alzada, este se rechaza por cuanto la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

### RESUELVE:

- Primero.** No repone la providencia del 19 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme se motivó.
- Segundo.** Rechazar la concesión del recurso de alzada interpuesto por la parte actora, debido a que la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.
- Tercero.** En firme, por Secretaría, procédase con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias.

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado David Julián Rojas Rúa, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4d61aa6108801263a311011b3a734378aa6db73e333e3ae74ada0de1cb6ab2**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

### **Proceso Imposición de Servidumbres. Rad. 50001 40 03 004 2019 00395 00**

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento<sup>2</sup> elevada por el apoderado de la parte actora MIGUEL ANGEL GARCES, radicada el 6 de diciembre de 2023, debidamente facultado para desistir, conforme al poder visible a folio 133 del C1, conforme a la certificación del Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandante, quien en sesión del 24 de noviembre de 2023, autorizó la terminación del proceso, en atención a que no es requerida la servidumbre solicitada, por lo que autorizó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. EAAV, radicó demanda de imposición de servidumbre contra MARIA ANACLETA DE LOS DOLORES ARAQUE DAZA.

El 31 de julio de 2019, con auto se admitió la demanda y se dispuso, notificar y correr traslado de la demanda, al extremo pasivo; y se fijó fecha para realizar la inspección judicial sobre el predio sirviente.

El 16 de agosto de 2019, se surtió la diligencia de inspección judicial.

El 10 de agosto de 2020, ante la imposibilidad de notificar a la demandada, se dispuso el emplazamiento y la inscripción de la demanda.

Con auto del 31 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que diera trámite a la inscripción de la demanda.

El 21 de septiembre de 2022 se surtió el emplazamiento de la demandada.

El 3 de mayo de 2023, se dispone corregir el auto admisorio de la demanda para integrar en debida forma el contradictorio y ordenar el emplazamiento de los herederos del demandado LUIS JOSE ARAQUE.

El 3 de mayo de 2023, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de inscribir la demanda y requerir a la Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el***

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> PDF-16 SolTerminarProceso



*desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

**"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"*

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) no se ha dictado sentencia que



ponga fin al proceso; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el presente caso, no existe oposición por la parte demandada, razón por la que no habrá condena en costas.

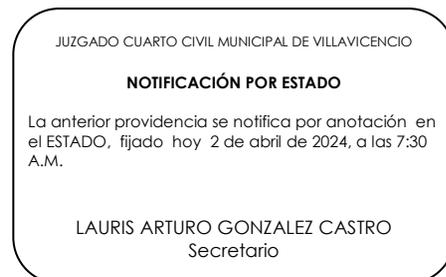
Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE**

- Primero.** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme se motivó.
- Segundo.** En consecuencia, terminar el presente proceso de imposición de servidumbre seguido por EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. EAAV contra MARIA ANACLETA DE LOS DOLORES ARAQUE DAZA y OTROS, por desistimiento de las pretensiones, por las razones antes señaladas.
- Tercero.** No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- Cuarto.** De ser procedente, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación.
- Quinto.** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, archivar la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ivonne Lorena Ardila Gómez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cd7f5f30ab78788333b27f02515e6db2608cf01a43cdb0206b403c782796a3**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, Primero (01) de abril de marzo de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Declarativo de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2019 00556 00**

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la demanda en debida forma, admitida con auto del 22 de julio de 2019, ni dio trámite al requerimiento efectuado mediante auto del 3 de mayo de 2023, por lo que, al no cumplir con las cargas procesales, se verifican los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del CGP, por lo que así se procederá a declarar.

Ahora bien, cabe destacar que a folio 11 de la carpeta digital de memoriales, obra un mensaje de datos que la parte actora envió el 13 de mayo de 2023 a la dirección electrónica [con.chissantade2013@hotmail.com](mailto:con.chissantade2013@hotmail.com), con el auto proferido el 22 de julio de 2019.

Sin embargo, dicho mensaje de datos no cumple con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para considerar que se surtió la notificación del ejecutado en debida forma. La norma en comento, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

(...)"

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Es decir, que la parte actora no acreditó como obtuvo el correo electrónico que indica en el mensaje de datos corresponda a la sociedad ejecutada, que dicha dirección electrónica sea utilizado por la compañía demandada, y omitió aportar las pruebas que acrediten dicha circunstancia.

Sumado a lo anterior, si bien se copió a la dirección electrónica de este despacho judicial el mensaje de datos, no se aportó prueba de que efectivamente haya sido recibido en el correo electrónico señalado como la dirección electrónica del ejecutado bien a través de los sistemas de confirmación de recibo que ofrecen los correos electrónicos o el acuse de recibo u otro medio de prueba que corrobore la idoneidad del canal digital elegido por la parte actora, y que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Respecto del envío de la notificación a través de medios digitales, en reciente Sentencia de Unificación STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia, unificó su posición respecto de cuándo debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales, así:

*"3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.*

*En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celer y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.*

*i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, **el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.***

*ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2º del art. 8 ibidem). (...)*

*iii). **La tercera, relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:***

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)».*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.*

(...)

*iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de "implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.*

*En esa línea de pensamiento, avaló la opción de "hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".*

(...)

*3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*

*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa».*

Igualmente, en reciente pronunciamiento, en Sentencia STC4204-2023, del 3 de mayo de 2023, M.P. Francisco Ternera Barrios, la Corte Suprema de Justicia señaló que para probar que en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, se entiende que ella se surtió, en los siguientes eventos:

*"En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

**Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva. (...)**

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que consultado el registro público mercantil de la sociedad demandada CENTAUROS DEL LLANO SAS, la dirección física y electrónica que reporta, es la siguiente:

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**  
**CENTAUROS DEL LLANO S.A.S**  
Fecha expedición: 2024/03/19 - 16:11:35  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN VMYU6y3Kv**

---

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CENTAUROS DEL LLANO S.A.S  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900952162-4  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** VILLAVICENCIO  
**DOMICILIO :** VILLAVICENCIO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 292212  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MARZO 17 DE 2016  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 26 DE 2019  
**ACTIVO TOTAL :** 24,000,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 5B N° 25 - 46 ALBORADA  
**BARRIO :** ALBORADA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 50001 - VILLAVICENCIO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3103394972  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3102542092  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTO  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** malfrabu01@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 5B N° 25 - 46 ALBORADA  
**MUNICIPIO :** 50001 - VILLAVICENCIO  
**BARRIO :** ALBORADA  
**TELÉFONO 1 :** 3103394972  
**TELÉFONO 2 :** 3102542092  
**CORREO ELECTRÓNICO :** malfrabu01@gmail.com

Corolario de lo anterior, se concluye que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo dentro del término concedido en la providencia del 3 de mayo de 2023, como quiera que no acredito los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se explicó; por lo que se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso Declarativo de Pertenencia seguido por FELIPE DE JESUS IGLESIAS PEREZ, contra CENTAUROS DEL LLANO SAS e INDETERMINADOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

**CUARTO:** No hay lugar a Desglose.

**QUINTO:** En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa192112876c51de103b72102b72d45e85fb94c95b89b1de6d2168a4ebdd023e**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00660 00 C2**

Revisado el expediente, el despacho advierte que por mediante Sentencia Anticipada proferida el 9 de junio de 2023, debidamente ejecutoriada, se determinó la terminación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin embargo, se omitió pronunciamiento respecto de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la actuación, por lo que se cumplen los presupuestos del numeral 4 del artículo 597 del CGP, por lo que es menester de oficio, ordenar el levantamiento de las cautelas, así como la devolución de los dineros.

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE**

**Primero.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

De llegar a existir embargo de los remanentes de los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**Segundo.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase la devolución de los mismos a quien acredite mejor derecho y represente los intereses de la extinta sociedad demandada.

**Tercero.** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76659acc1c29568c40c3b63ef2d1f1fc2e114739f8b46a92cfd9e0e480966c3**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00332 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CARLINA MARTINEZ GARZON**, identificada con la C.C. No. 21.240.168, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.983.480**, por concepto de Saldo Insoluto del Capital, contenido en el Pagaré aportado con la demanda (*Fl.24 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 20 de abril de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento de pago por intereses remuneratorios como quiera que no fue pactado un plazo o fecha de creación en el pagaré que permita determinar la causación de los mismos.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024 – 7.30A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ivonne Lorena Ardila Gómez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d2a3ce34c7e52550f46ff2af8e88a0283f2ab45c792a30ecc51db94c125497**

Documento generado en 01/04/2024 02:04:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00332 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de junio de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, dispuso negar el mandamiento de pago, por cuanto sobre el pagaré base de recaudo se visualizaba un endoso a favor de FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA- FIDEICOMISO CREDIUNO.

En términos generales, señala el recurrente que obra en el pagare el endoso efectuado por CORFICOLMBIANA a CREDIVALORES CREDISERVICIOS, por lo que no hay motivos para negar el mandamiento por lo que solicita la revocatoria del auto cuestionado.

### CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado negó el mandamiento de pago al considerar que no estaba en el pagaré aportado la cadena de endosos que legitimara al ejecutante para el ejercicio de la acción cambiaria directa.

Ahora bien, revisados los argumentos esbozados por el recurrente, y revisado nuevamente el pagaré aportado con la carta de instrucciones, se evidencia que, en la autorización de consulta, documento anexo al pagaré, obra el ultimo endoso a favor del ejecutante como se visualiza a continuación:

The image shows a scanned document with three main sections. The top section is a form titled 'AUTORIZACION DE CONSULTA Y REMISION DE INFORMACION' with detailed text regarding data access and privacy. The middle section is a 'Pagare y Carta de Instrucciones' featuring a barcode and the number 913851193795. The bottom right section contains a signature block with the text 'Declaro que conozco, entiendo y acepto el contenido de los documentos incluidos en el anverso y reverso y cada uno de sus partes.' and a fingerprint.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



En ese orden de ideas, le asiste la razón al recurrente, en atención a que se acreditó el ultimo endoso a favor del demandante, por lo que, sin necesidad de mayores argumentos, habrá de revocarse el proveído cuestionado y en auto separado resolver lo pertinente al mandamiento de pago.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

**Primero.** Revocar la providencia fechada 14 de junio de 2022, conforme se motivó.

**Segundo.** En auto separado se dispondrá lo pertinente al mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ac1a2bb67f37b498eaa90f0099a5202c9bb6f53c5478d6807dd8bb5589288e**

Documento generado en 01/04/2024 02:04:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2021 00510 00**

Revisados los memoriales visibles a folios 08 y 09 del expediente digital, se dispone oficiar al Inspector de Tránsito-Reparto de esta ciudad, para que remita a esta Judicatura, informe detallado del estado de las órdenes de captura e inmovilización del vehículo automotor objeto de la garantía real, si ya ejecutó la comisión relacionada con la captura y entrega del vehículo al Banco Finandina S.A., conforme al Despacho Comisorio No. 006 librado el 10 de febrero de 2022. Se le concede el término de quince (15) días hábiles para que allegue el informe requerido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio con destino a la entidad mencionada, para que el interesado le dé trámite a la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4b1abb432fd9d5276523d0886c6e75fd1944381cfba85a128ee662d963c5c9**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01032 00**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en auto anterior, se tiene que se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 443 del CGP, por lo que se fija como fecha y hora, el día **22 DE ABRIL DE 2024, a las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/21069479>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarrearán las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda y el descorre de las excepciones, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

**Interrogatorio de Parte.** Cítese a la parte demandada CÉSAR IDOLFER FERNANDEZ CICERO, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

**Declaración de Parte:** Se niega debido a que es improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectada su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba.

**Testimoniales.** Cítese, por intermedio de la parte interesada, a ROSENDO ALFREDO AGUILAR MATTA y JOSE ANTONIO BLANCO GRIMALDO, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

**2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**Interrogatorio de Parte.** Cítese a la parte demandante WILLIAM MEDARDO BOLAÑOS CRUZ, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

**Declaración de Parte:** Se niega debido a que es improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectada su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba.

**Testimoniales.** Cítese, por intermedio de la parte interesada, a JHON JAIRO ROMERO GOMEZ y JHONNY BAQUERO RUBIO, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

Finalmente, el Despacho precisa que, la falsedad ideológica no se tramita a través de la figura procesal de la tacha de falsedad en ningún proceso<sup>2</sup>, porque se controvierte el contenido del documento y no la autenticidad del mismo, por lo que en el presente asunto resulta improcedente el trámite de que trata el artículo 270 del CGP, y en ese sentido la "tacha de falsedad ideológica" será resuelta como excepción de mérito en sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 14 de junio de 2007, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ. Proceso No. 14199807647 01.  
Sentencia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira del 1 de febrero de 2019 M.P. JAIME ALBERTO SARAZA.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f2a5f523f96245f7136893260892ed597b6eea1e14a0d40e8413d19a5a669**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01211 00**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió con las cargas procesales establecidas en auto del 8 de abril de 2022 en el que se le requirió para que notificara al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 a 293 del CGP y señalara bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegara las evidencias correspondientes, carga procesal que no cumplió.

Por otra parte, con auto del 23 de junio de 2023, se requirió de nuevo a la apoderada de la parte actora para que surtiera la notificación al extremo pasivo a la dirección electrónica en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se allegaron los soportes documentales remitidos al ejecutado, y se le solicitó que realizara en debida forma la notificación al extremo pasivo.

Ahora bien, obra en el PDF09, que la parte actora allegó la certificación de envío del correo electrónico a la dirección del ejecutado, pero omitió allegar los soportes documentales que fueron requeridos con proveídos del 8 de abril de 2022 y 23 de junio de 2023; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura, lo que conlleva a la terminación del proceso por "*desistimiento tácito*" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no obra prueba la existencia de cautela pendiente de ejecutar por parte de este despacho.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

### RESUELVE:

- Primero.** Decretar el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.
- Segundo.** En consecuencia, terminar el presente proceso ejecutivo seguido por MARGOTH CUELLAR contra JOSE DIDIER GONZALEZ PINEDA, por las razones antes señaladas.
- Tercero.** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda radicada a través de medios digitales.
- Cuarto.** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.
- Quinto.** En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f353e9fb29cd039bbad8d4830eef90985e15f98e3f199a4ecfca9aca09b2383**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00275 00  
C2**

Revisado el expediente, el despacho advierte que no obra en el expediente constancia de remisión del recurso de apelación conferido en proveído anterior, por lo que se dispone por Secretaría hacer seguimiento con la Oficina Judicial y solicitar la remisión de la respectiva acta de reparto del recurso, como quiera que no obra en el expediente. Por otra parte, efectuada la Consulta de Procesos Nacional Unificada, se advierte que no ha sido asignado al superior funcional.

Cúmplase,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a744221b58fa50fcc20659c17c156d7a195a816f31dbd15611635e2bafcbc0ba**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00275 00**

**FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial, demandó a **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 3 de junio de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS**, y a favor de **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS**, mediante notificación efectuada el 20 de junio de 2023, a la dirección electrónica, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 22 de junio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS**, y a favor de **FIDUCIARIA POPULAR S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales.

En cuanto al poder allegado en el PDF 07 del C1, se tiene al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45184a7d06c54312481937bbafae85d86b9e250eb17bc8dbc465225d45473d6c**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00430 00**

**ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, demandó a **DEIVI JOHANN ROJAS BARRIOS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 5 de agosto de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **DEIVI JOHANN ROJAS BARRIOS**, y a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **DEIVI JOHANN ROJAS BARRIOS**, mediante notificación efectuada el 17 de noviembre de 2023, a la dirección electrónica, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 21 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de DEIVI JOHANN ROJAS BARRIOS, y a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.700.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0375d8d6ae01aeeacabca5af425a10c37814d839404fc9c033f9d953970b9c8c**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00328 00**

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de junio de 2023; por cuanto no allegó los títulos valores base de la ejecución claramente escaneados, y los que aporta en la subsanación no son claros para su lectura.

Por otra parte, no determinó de manera clara y precisa las pretensiones en los términos del artículo 82 del CGP, fijando la fecha de vencimiento para la determinación de la causación de los intereses moratorios.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**Segundo.** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda digital.

Por Secretaría, déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049c67800a472a15041d43ec0f216a353c9eebc8ddbcc0826072c61d0131d6dd**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Abreviado. Responsabilidad Civil Extracontractual.**  
**Rad: 50001 40 03 004 2009 00639 00**  
**C18**

El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, que trata sobre el desistimiento tácito, indica que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.*

*Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

Transcurrido el término concedido mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, la parte interesada no cumplió con la carga impuesta, ni hizo pronunciamiento alguno al respecto, motivo por el cual y de conformidad con la norma citada, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación y en tal sentido se declarará.

No se impondrá condena en costas, como quiera que no aparecen causadas dentro del plenario.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente trámite de DENUNCIA DEL PLEITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Norma aplicable al presente asunto, por cuanto no se ha hecho tránsito de legislación conforme lo estipula el artículo 625 del CGP.



**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:  
Ivonne Lorena Ardila Gómez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed36b9e030432722af2a326fee39182596c52eaf3a58667492a9b09a75daf4ff**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Abreviado. Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Rad: 50001 40 03 004 2009 00639 00  
C1, C10-C17**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de demandada TRANSPORTES ARIMENA S.A., visible a folios 292 a 293 del C1.

Se invoca como fundamento de la nulidad la prevista en el numeral 6 del artículo 140 del C.P.C.

En términos generales, el argumento de la nulidad gira entorno a que el traslado de las demandas abreviadas acumuladas admitidas con providencias del 3 de agosto de 2018 obrantes en los cuadernos C10-C17, el despacho dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del CGP, providencia que se notificó por estado del 6 de agosto de 2018, por lo que al ingresar el 24 de agosto de 2018, saliendo nuevamente el 6 de septiembre de 2019, resolviendo la admisión de la reforma y ordenando correr traslado por cinco (5) días, por lo que considera que se hay incurrido en alguna irregularidad, por lo que solicita declarar la nulidad desde la fecha en que se pretermitió el término, es decir desde el 24 de agosto de 2019 y se proceda de conformidad.

Por su parte, el extremo activo, recorrió el traslado dentro de la oportunidad procesal, en memorial visible a folio 05 de la carpeta digital de memoriales en la que enfatiza en que el demandado y el llamado en garantía, realizaron sendas intervenciones procesales sin alegar la supuesta nulidad, por lo que se entiende subsanada cualquier irregularidad, y a pesar del vicio aducido, el acto cumplió su finalidad sin que en momento alguno se haya vulnerado el derecho a la defensa tanto de TRANSPORTES ARIMENA S.A. como se EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., quienes conocieron de la reforma de la demanda principal como de las acumuladas y contestaron al reforma dentro del término señalado en el auto de fecha 6 de septiembre de 2016. Considera que de no lograrse superar el yerro alegado por el incidentante se reanude el termino de traslado por los días faltantes o que hubieren sido suspendidos por el ingreso del expediente al despacho, pero de modo alguno declarar la nulidad por inexistencia de los presupuestos taxativos.

### CONSIDERACIONES

Previo a decidir lo pertinente, el Despacho considera necesario aclarar que el proceso del asunto se encuentra en tránsito de legislación en los términos del numeral 1 del artículo

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



625 del CGP, por lo que hasta tanto no se decreten las pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Superado lo anterior, el artículo 140 del C.P.C trae un listado de causales de nulidad y en cuanto al numeral sexto, prevé lo siguiente:

*"6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión."*

Ahora bien, incluso el párrafo único de dicha disposición contempla el saneamiento de las causales de nulidad en los siguientes términos:

**"PARAGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece."*

En armonía con lo anterior, el artículo 143 del C.P.C. contempla que las nulidades de los numerales 5 a 9 del artículo 140 citado, no pueden ser alegadas por quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla; disposición normativa concordante con el artículo 144 ejusdem, la cual contempla que la nulidad se considera saneada cuanto la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o cuando la convalidaron expresamente antes de haber sido renovada la actuación anulable, y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho a la defensa.

Ahora bien, a efectos de revisar la procedencia de la nulidad invocada, se verificará si se cumplen los siguientes presupuestos: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad. Al respecto se encuentran verificada la legitimación.

En cuanto a la oportunidad y falta de saneamiento, como quiera que la nulidad acaeció con el acto de ingreso del expediente al despacho el 24 de agosto de 2018, debió haberse alegado en dicho momento, o interponerse el recurso de reposición contra la providencia del 6 de septiembre de 2019 que modificó el trámite de la demanda y por tanto el término del traslado de la demanda inicial. Quedando en firme la providencia del 6 de septiembre de 2019, la parte demandada omitió atacar dicha providencia y procedió a convalidar la actuación radicando el 17 de septiembre de 2019 la contestación de la reforma a la demanda.

Lo anterior significa que la nulidad alegada es relativa, es decir permite que sea saneable y según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes, es decir, que, si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente a través de los recursos, tal y como lo consagra el párrafo del artículo 140 del C.P.C, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad.

De lo anterior se infiere que cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente a través de los recursos que trae el procedimiento, o la convalida efectuando la contestación de la reforma de la demanda, pues sana la nulidad relativa en los términos del art. 144 ibidem.

Finalmente, esta agencia judicial no infiere que exista válidamente una irregularidad procesal, por cuanto al ingresar el expediente al Despacho, el término de traslado de las



demandas acumuladas iniciales, ya había transcurrido doce (12) días hábiles superior al término de diez (10) que correspondía conforme al artículo 409 del C.P.C.

Sumado a lo anterior, con el auto proferido el 9 de septiembre de 2019, esta agencia judicial corrigió el yerro en que se incurrió en proveído anterior, señalando que al trámite debían aplicarse las disposiciones del Código de Procedimiento Civil de los artículos 408 y siguientes de dicho compendio normativo; admitió la reforma de la demanda y ordeno el traslado por el término de cinco (5) días, providencia que no fue recurrida por los sujetos procesales, y fue convalidada con la contestación de la reforma radicada el 17 de septiembre de 2019 en cada una de las demandas acumuladas.

Por otra parte, el acto procesal cumplió la formalidad de correr traslado a la parte demandada, quien saneó la irregularidad contestando la reforma de la demanda, y al omitir la interposición del recurso de reposición contra las providencias del 3 de agosto de 2018 y 6 de septiembre de 2019 convalidó lo actuado, y ejerció su derecho a la defensa.

Sin necesidad de mayores argumentos, se concluye que la causal de nulidad invocada por la parte demandada no está llamada a prosperar, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

- Primero.** Negar la nulidad invocada por la parte actora, por ausencia de los presupuestos que corroboren la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 140 del CPC.
- Segundo.** Visible a folios 01 a 03 de la carpeta digital de memoriales la sustitución del poder, se tiene a la abogada EDITH MILENA CUBILLOS CRUZ, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ivonne Lorena Ardila Gómez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9111c91af32eae85e4430d25283725f5559bff323326f9a362b01c11299f0b7a**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2011 00578 00**

Vencido el término del traslado del avalúo aportado el 16 de mayo de 2023 (*PDF10 Avalúo Catastral y PDF11AportaCertificado, de la carpeta digital de memoriales*), sin que se hayan presentado objeciones, se tiene que ha quedado en firme; con la claridad que si bien el avalúo del inmueble corresponde a COP \$35.095.500, los derechos de cuota embargados y secuestrados del ejecutado CESAR JULIO CIFUENTES GONZALEZ, que corresponden al cincuenta por ciento (50%) del inmueble se avalúan en COP \$17.547.750.

Verificado que no se vislumbra causal de nulidad alguna, además que no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente como tampoco la citación a terceros acreedores prendarios, se considera que están reunidas a cabalidad las exigencias del artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone,

1. Fijar como fecha y hora el día **19 de abril de 2024**, a las **9. 00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de Remate de los *derechos de cuota correspondientes al cincuenta por ciento (50%)* del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-117767**.
2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial en firme, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial de los derechos de cuota sobre el inmueble, la suma de **COP\$ 17.547.750**.
3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

El link para acceder a la diligencia de remate es:

<https://call.lifesizecloud.com/21069533>

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Lifesize, contar con buena conexión a internet para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida, a fin de realizar las pruebas técnicas y de sonido pertinentes.

Por Secretaría, incorpórese la diligencia en el micro-sitio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

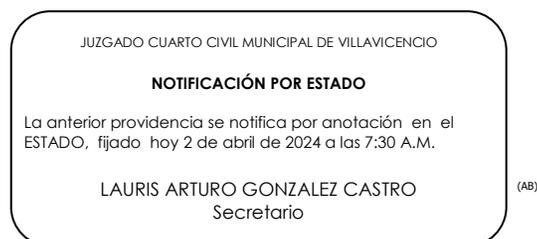


4. **PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "Avisos" en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>
5. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.
6. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico [cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd/mm/aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y Cúmplase,



**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ivonne Lorena Ardila Gómez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076189100845d7ca1119ce8969b01972534e949e1145e56d49888b09d95133db**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Divisorio- Material. Rad: 50001 40 03 004 2013 00571 00**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de un (1) año lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, razón por la cual así se ha de declarar.

Aunado a lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Agencia Judicial en autos proferidos el 8 de septiembre de 2020 y 30 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**Segundo:** En consecuencia, terminar el presente proceso divisorio seguido por ELOISA REY ACOSTA contra JAIME HUMBERTO RAMIREZ RAMOS, por las razones antes señaladas.

**Tercero:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021)

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**Cuarto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f740f1c7c25f77fe3b535ac78977e43de114fa9b2ed23a0dc6c9d0b28fcc65**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00179 00  
C3**

Previo a pronunciarse sobre el avalúo visible a folios 55 a 58 del C3, y proseguir con la etapa procesal de remate, es necesario que se resuelva el fondo de la demanda acumulada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 463 del CGP, y se presenten las respectivas liquidaciones del crédito de la demanda principal y acumulada.

Por otra parte, en aplicación del principio de economía procesal, y mientras se adelantan las fases anteriormente citadas, se solicita a la parte actora allegar actualizado el avalúo catastral del inmueble.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0c219e59772a10c0e263c975d86f5f45b8c01654a65894f29a516153a7734c**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00179 00  
C4**

De la contestación de la demanda y las excepciones mérito propuestas por el extremo pasivo, visibles a folios 28 a 29 del C1, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto. Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada por la secretaría visible a folio 38 del C4, el despacho advierte que no es la etapa procesal para ello, dado que no se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 446 del CGP, por cuanto no se ha proferido sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37166450442bc18c1e5a822e7e37fb5d78b0efb45260d874a6315d297b59a671**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00611 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, visible en el *PDF-09Liquidación*, la cual arroja un valor total de **COP \$11.695.537**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 25 de octubre de 2018 hasta el 24 de mayo de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 24 de mayo de 2023, se arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

| CAPITAL |                        |                           |                           |              | \$ 6.000.000              |
|---------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| oct-18  | 29,45                  | 2,1743                    | 0,0707                    | 7            | \$29.694                  |
| nov-18  | 29,24                  | 2,1605                    | 0,0703                    | 30           | \$126.540                 |
| dic-18  | 29,10                  | 2,1513                    | 0,07                      | 31           | \$130.200                 |
| ene-19  | 28,74                  | 2,1275                    | 0,0692                    | 31           | \$128.712                 |
| feb-19  | 29,55                  | 2,1809                    | 0,071                     | 28           | \$119.280                 |
| mar-19  | 29,06                  | 2,1487                    | 0,0699                    | 31           | \$130.014                 |
| abr-19  | 28,98                  | 2,1434                    | 0,0697                    | 30           | \$125.460                 |
| may-19  | 29,01                  | 2,1454                    | 0,0698                    | 31           | \$129.828                 |
| jun-19  | 28,95                  | 2,1414                    | 0,0697                    | 30           | \$125.460                 |
| jul-19  | 28,92                  | 2,1394                    | 0,0696                    | 31           | \$129.456                 |
| ago-19  | 28,98                  | 2,1434                    | 0,0697                    | 31           | \$129.642                 |
| sep-19  | 28,98                  | 2,1434                    | 0,0697                    | 30           | \$125.460                 |
| oct-19  | 28,65                  | 2,1216                    | 0,069                     | 31           | \$128.340                 |
| nov-19  | 28,55                  | 2,115                     | 0,0688                    | 30           | \$123.840                 |
| dic-19  | 28,37                  | 2,103                     | 0,0684                    | 31           | \$127.224                 |
| ene-20  | 28,16                  | 2,0891                    | 0,068                     | 31           | \$126.480                 |
| feb-20  | 28,59                  | 2,1176                    | 0,0698                    | 29           | \$121.452                 |
| mar-20  | 28,43                  | 2,107                     | 0,0695                    | 31           | \$129.270                 |
| abr-20  | 28,04                  | 2,081                     | 0,0686                    | 30           | \$123.480                 |
| may-20  | 27,29                  | 2,031                     | 0,067                     | 31           | \$124.620                 |
| jun-20  | 27,18                  | 2,023                     | 0,066                     | 30           | \$118.800                 |
| jul-20  | 27,18                  | 2,023                     | 0,066                     | 31           | \$122.760                 |
| ago-20  | 27,44                  | 2,041                     | 0,0673                    | 31           | \$125.178                 |

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

|                 |              |               |               |           |                     |
|-----------------|--------------|---------------|---------------|-----------|---------------------|
| sep-20          | 27,53        | 2,047         | 0,0675        | 30        | \$121.500           |
| oct-20          | 27,14        | 2,021         | 0,0667        | 31        | \$124.062           |
| nov-20          | 26,76        | 1,995         | 0,0658        | 30        | \$118.440           |
| dic-20          | 26,19        | 1,9573        | 0,0646        | 31        | \$120.156           |
| ene-21          | 25,98        | 1,9432        | 0,0641        | 31        | \$119.226           |
| feb-21          | 26,31        | 1,9654        | 0,0649        | 28        | \$109.032           |
| mar-21          | 26,12        | 1,9526        | 0,0644        | 31        | \$119.784           |
| abr-21          | 25,97        | 1,9425        | 0,0641        | 30        | \$115.380           |
| may-21          | 25,83        | 1,933         | 0,0638        | 31        | \$118.668           |
| jun-21          | 25,82        | 1,9324        | 0,0638        | 30        | \$114.840           |
| jul-21          | 25,77        | 1,929         | 0,0637        | 31        | \$118.482           |
| ago-21          | 25,86        | 1,9351        | 0,0639        | 31        | \$118.854           |
| sep-21          | 25,79        | 1,9304        | 0,0637        | 30        | \$114.660           |
| oct-21          | 25,62        | 1,9304        | 0,0637        | 31        | \$118.482           |
| nov-21          | 25,91        | 1,9385        | 0,0631        | 30        | \$113.580           |
| <b>dic-21</b>   | <b>26,19</b> | <b>1,9574</b> | <b>0,0638</b> | <b>31</b> | <b>\$118.668</b>    |
| ene-22          | 26,49        | 1,9776        | 0,0644        | 31        | \$103.920           |
| feb-22          | 27,45        | 2,0418        | 0,0665        | 28        | \$96.924            |
| mar-22          | 27,71        | 2,0592        | 0,067         | 31        | \$108.116           |
| abr-22          | 28,58        | 2,1169        | 0,0689        | 30        | \$107.595           |
| may-22          | 29,57        | 2,1822        | 0,071         | 31        | \$114.570           |
| jun-22          | 30,6         | 2,2497        | 0,0732        | 30        | \$114.310           |
| jul-22          | 31,92        | 2,3354        | 0,0759        | 31        | \$122.477           |
| ago-22          | 33,32        | 2,4255        | 0,0788        | 31        | \$127.157           |
| sep-22          | 35,25        | 2,5482        | 0,0828        | 30        | \$129.301           |
| oct-22          | 36,92        | 2,6531        | 0,0861        | 31        | \$138.937           |
| nov-22          | 38,67        | 2,7618        | 0,0896        | 30        | \$139.920           |
| dic-22          | 41,46        | 2,9326        | 0,0951        | 31        | \$153.459           |
| ene-23          | 43,26        | 3,0411        | 0,0985        | 31        | \$158.946           |
| feb-23          | 45,27        | 3,1608        | 0,1024        | 28        | \$149.248           |
| mar-23          | 46,26        | 3,2192        | 0,1042        | 31        | \$168.144           |
| abr-23          | 47,085       | 3,2676        | 0,1058        | 30        | \$165.218           |
| may-23          | 45,41        | 3,1688        | 0,1026        | 24        | \$128.177           |
| <b>SUBTOTAL</b> |              |               |               |           | <b>\$ 6.911.424</b> |

Se consolida así:

| <b>1. CAPITAL</b>  |                     |
|--|---------------------|
| CAPITAL 1 correspondiente al saldo del capital contenido en el Contrato de Promesa de Compraventa aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 9 C1              | \$ 6.000.000        |
| CAPITAL 2 correspondiente a la cláusula de incumplimiento contenida en el Contrato de Promesa de Compraventa aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 9 C1   | \$ 3.000.000        |
| DEPOSITOS JUDICIALES- Constituidos del 19 de noviembre de 2021 conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 79 del C1, y pagados al demandante el 15 de diciembre de 2021 | (794.631,00)        |
| <b>TOTAL</b>   | <b>\$ 8.205.369</b> |

| <b>2. INTERESES MORATORIOS</b>   |                |
|--|----------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1 por el periodo del 14 de julio de 2014 hasta el 24 de octubre de 2018, aprobados en auto visible a folio 65C1                    | \$ 7.888.894   |
| DEPOSITOS JUDICIALES- Constituidos del 19 de noviembre de 2021 conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 79 del C1, y pagados al demandante el 15 de diciembre de 2021 | (7.888.894,00) |



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

|  |                      |
|--|----------------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 25 de octubre de 2018 hasta el 24 de mayo de 2023, aprobados en este auto                                       | \$ 6.911.424         |
| DEPOSITOS JUDICIALES- Constituidos del 19 de noviembre de 2021 conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 79 del C1, y pagados al demandante el 15 de diciembre de 2021 | (4.685.004,00)       |
| <b>TOTAL</b>   | <b>\$ 2.226.420</b>  |
| <b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>   | <b>\$ 10.431.789</b> |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE:

**Primero.** **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **Dieciocho millones trescientos treinta y tres mil trescientos veintiun pesos moneda legal vigente (\$18.333.321 MLV).**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a00873931dff7b337db9e3eb5774b694b0afcdf2b732e2a3c6828172aef980c

Documento generado en 01/04/2024 07:53:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2017 00821 00**

Visible a folio 03 de la carpeta digital de memoriales, la petición relativa a la cesión del crédito, el Despacho encuentra que el contrato aportado carece de firmas del Patrimonio Autónomo Disproyectos y el Fondo Nacional del Ahorro, por lo que se les requiere para que aporten el documento autentico, es decir, se debe acreditar su autenticidad en los términos de la Ley 527 de 1999 o el artículo 244 del CGP, junto con los respectivos poderes y certificados de existencia y representación legal.

En cuanto a la revocatoria del poder allegada a folio 04 de la carpeta digital de memoriales, se advierte que no se aportaron los poderes y su vigencia, que acrediten que FIDUAGRARIA sea la actual vocera del patrimonio autónomo (Demandante Cesionario).

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04085ae4af6189ef433148de3854bb5300c254c3636d9db8179e6506c5a97fc8**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00939 00**

Visible a folio 16 de la carpeta digital de memoriales, la petición radicada por la ejecutada JUDY ANDREA GARCIA CASTILLO, en el que solicita la desvinculación del proceso ejecutivo por cuanto se acogió a un proceso de insolvencia económica, para lo cual aporta copia del trámite concursal; el despacho advierte que mediante Auto del 15 de julio de 2020 el Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO ASEMGAS, admitió el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante de la ejecutada en mención.

Igualmente, aportó auto proferido el 19 de noviembre de 2020, mediante el cual el Operador de Insolvencia declaró el fracaso de la negociación por falta de acuerdo, por lo que el trámite fue remitido para la liquidación patrimonial.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por **FINANZAUTO S.A** contra **JUDY ANDREA GARCIA CASTILLO**, identificada con la C.C. No. 40.325.843, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO ASEMGAS o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



continuidad de esta ejecución, o se reciba comunicación de envío del expediente al Juzgado que tramite la liquidación patrimonial.

En consecuencia, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

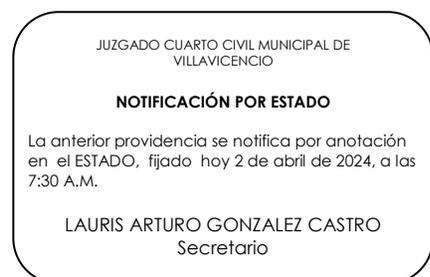
**TERCERO:** COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO ASEMGAS y la Operadora de Insolvencia Económica DIANA KATHERIM CABALLERO ARIAS, para lo de su competencia.

Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: [radicaciones.asemgas@gmail.com](mailto:radicaciones.asemgas@gmail.com).

En cuanto a la petición radicada por el ejecutado OSCAR FERNANDO MURILLO GARCIA, el 11 de septiembre de 2023, quien solicita conocer el valor del crédito para pagar la obligación, se le informa que debe estarse a lo dispuesto en el acuerdo de negociación de deudas que celebró ante el Operador de Insolvencia, por lo que una vez cumpla con el pago de la obligación en el trámite de insolvencia, deberá comunicarse dicha situación a esta Agencia Judicial, bien sea por los sujetos procesales o el Juez del Concurso.

En cuanto a las solicitudes radicadas por la actora, visible en a folios 18-21 de la carpeta digital de memoriales, se advierte que no es procedente dar trámite a la liquidación del crédito o la ordenación de nuevas medidas cautelares, por lo que debe estarse a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f21ef5134f3f3d3231c83e0282de761f4ff27f0f7deae00e45b384c9d527b4**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2017 01008 00**

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte actora, no ha aportado el certificado especial del registrador del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-7959, por lo que se le requiere para que cumpla con dicha carga procesal, la cual debe allegar a más tardar ocho (8) días antes a la fecha en que se fija la programación de la inspección judicial.

Surtido el traslado de las excepciones de merito formuladas por el extremo pasivo, se deja constancia que la parte actora guardó silencio.

Por lo anterior, procede el Despacho, de conformidad con el numeral 9 del Artículo 375 del Código General del Proceso, a fijar fecha para llevar a cabo Diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de la Litis, y adelantará en una sola audiencia en el inmueble las actuaciones previstas en los artículos 342 y 373 ejusdem, y dictará sentencia si fuere posible.

En consecuencia, el Despacho señala como fecha el día **8 DE MAYO de 2024, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**I- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL.** Téngase como tal la aportada con el escrito de demanda, a la que se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TESTIMONIAL.** Cítese, por intermedio de la parte interesada, a los señores MARTHA STELLA BARAHONA NUÑEZ y JULY PATRICIA PISCO CASTRO, para llevar a cabo la recepción de sus testimonios en la audiencia.

**II- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEÑORES FANNY PARDO ORJUELA, JESUS ARTURO PARDO ORJUELA, JORGE ISAAC PARDO ORJUELA Y ORLANDO PARDO ORJUELA**

Se advierte que, pese a que se encuentran notificados los demandados indicados de manera personal, tal como se observa a folio 54 reverso (expediente físico), en el término del traslado guardaron silencio.

**III- SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Dentro de la oportunidad procesal, si bien la Curadora Ad Litem presento excepción de mérito, no aportó ni solicitó pruebas adicionales.

**IV- SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO JULIO NESTOR PARDO ORJUELA**

**Interrogatorio de Parte.** Cítese a la demandante AURA NELLY PARDO ORJUELA, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

**Informe:** Se dispone oficiar a ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO para que informe quien ha efectuado el pago de los impuestos prediales del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-7959, y allegue el estado de cuenta vigente. Igualmente, deberá informar si obran solicitudes o trámites de licencias de construcción sobre dicho predio. Para rendir el informe se le concede un término perentorio de diez (10) días hábiles. Por Secretaría, elabórense las comunicaciones con las advertencias de ley. La radicación y gestión de los oficios ante la citada entidad, están a cargo de la parte peticionaria de la prueba.

Por otra parte, se niega requerir a la ORIP Villavicencio y al IGAC, como quiera que carecen de competencia para rendir la información pedida.

Visible a folio 05 de la carpeta digital de memoriales, el poder allegado, se tiene a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA LOPEZ como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ivonne Lorena Ardila Gómez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23106f1cae54ebf7a0ac03fbe7e15aca04d48e0e62a7017a8ac5ae21431cdce**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (01) de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01125 00 C1 y C3**

En atención a los memoriales visibles a folios 06 a 08, de la carpeta digital de memoriales, en los que se aportan el certificado de defunción del causante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO, los registros civiles de nacimiento de las herederas DIANA CAROLINA SANCHEZ JIMENEZ, YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ y SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ, los poderes conferidos al abogado JHON CORREA RESTREPO y la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 68 y 70 del CGP, cuando fallece un litigante, el proceso continúa con sus sucesores quienes pueden comparecer para que se les reconozca tal carácter y tomanan el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

Por consiguiente, acreditados los presupuestos de las normas en cita, se procederá a reconocer a los sucesores procesales que comparecen, y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que surta la notificación de los demás herederos o quienes se crean con igual o mejor derecho, como trámite previó para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

**DISPONE**

**Primero.** ADMITIR a DIANA CAROLINA SANCHEZ JIMENEZ, YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ y SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ como sucesoras procesales del señor SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO, en calidad de parte demandante dentro del proceso. El abogado JHON CORREA RESTREPO, actúa como su apoderado judicial.

**Segundo.** Requerir al apoderado de la parte actora para que surta la notificación a los demás herederos a efectos de que acrediten su parentesco en debida forma allegando copia autentica del registro civil de nacimiento, y manifiesten de manera clara sus intereses de efectuar la sucesión

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



procesal, y se hagan parte en el presente proceso. Para tal fin, deberán aportar las pruebas de la notificación surtida.

Cumplida la anterior carga procesal, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676480837571c521d62c261a793ea52f61f09545d3f5efdeb2c687a6334df9d9**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Hipotecario. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2018 00906 00**

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada ESPERANZA VIEDA QUINTERO, **SE CONCEDE** el recurso de QUEJA interpuesto contra el auto proferido el 23 de marzo de 2023.

Por secretaria, remítase Juzgado Civil Circuito (Reparto), la totalidad del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cf42ba7d941913ec98739530608e7a5bc93b2ec83f2e07f36df659f1b00e88**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Hipotecario. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2018 00906 00**

En atención a lo manifestado por el apoderado de la demandante y debidamente secuestrado el inmueble, conforme lo dispone el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días al avalúo presentado por el abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7a36b2c29b56852e4c21dfd1b6730e68b1fe0323176af9e1c600b73d191c61**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00045 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, visible en el *PDF-04Liquidación*, la cual arroja un valor total de **COP \$39.062.917**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de abril de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 5 de abril de 2023, se arriba a los siguientes valores:

#### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

| CAPITAL         |                        |                           |                           |              | \$ 21.633.794             |
|-----------------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| PERIODO         | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| jun-22          | 30,6                   | 2,2497                    | 0,0732                    | 25           | \$395.898                 |
| jul-22          | 31,92                  | 2,3354                    | 0,0759                    | 31           | \$509.022                 |
| ago-22          | 33,32                  | 2,4255                    | 0,0788                    | 31           | \$528.470                 |
| sep-22          | 35,25                  | 2,5482                    | 0,0828                    | 30           | \$537.383                 |
| oct-22          | 36,92                  | 2,6531                    | 0,0861                    | 31           | \$577.428                 |
| nov-22          | 38,67                  | 2,7618                    | 0,0896                    | 30           | \$581.516                 |
| dic-22          | 41,46                  | 2,9326                    | 0,0951                    | 31           | \$637.786                 |
| ene-23          | 43,26                  | 3,0411                    | 0,0985                    | 31           | \$660.588                 |
| feb-23          | 45,27                  | 3,1608                    | 0,1024                    | 28           | \$620.284                 |
| mar-23          | 46,26                  | 3,2192                    | 0,1042                    | 31           | \$698.815                 |
| abr-23          | 47,085                 | 3,2676                    | 0,1058                    | 5            | \$114.443                 |
| <b>SUBTOTAL</b> |                        |                           |                           |              | <b>\$ 5.861.633</b>       |

Se consolida así:

| 1. CAPITAL  |                      |
|---|----------------------|
| CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 16 C1   | \$ 25.233.927        |
| DEPOSITOS JUDICIALES- Constituidos del 11 de diciembre de 2019 al 16 de noviembre de 2022, conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 32 del C1          | \$ (3.600.133)       |
| DEPOSITOS JUDICIALES- Constituidos del 9 de mayo de 2023 al 6 de marzo de 2024, conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 42 del C1, pendientes de pago | \$ (3.300.473)       |
| <b>TOTAL</b>  | <b>\$ 18.333.321</b> |

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



| <b>2. INTERESES MORATORIOS</b>   |                      |
|--|----------------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 24 de enero de 2019 hasta el 5 de junio de 2022 aprobados en auto visible a folio 33C1.   | \$ 12.500.898        |
| DEPOSITOS JUDICIALES- Constituidos del 11 de diciembre de 2019 al 16 de noviembre de 2022, conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 32 del C1   | \$ (12.500.898)      |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 6 de junio de 2022 hasta el 5 de abril de 2023, aprobados en este auto.   | \$ 5.861.633         |
| DEPOSITOS JUDICIALES- Constituidos del 29 de noviembre de 2022 al 12 de abril de 2023, conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 44 del C1, y pagados al demandante el 10 de marzo y 9 de agosto de 2023 | \$ (2.512.581)       |
| DEPOSITOS JUDICIALES- Constituidos del 9 de mayo de 2023 al 6 de marzo de 2024, conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 42 del C1, pendientes de pago  | \$ (3.349.052)       |
| <b>TOTAL</b>   | <b>\$ 0</b>          |
| <b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>   | <b>\$ 18.333.321</b> |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**Primero.** **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$18.333.321 MLV).**

**Segundo.** Por Secretaría, efectúese la entrega a la parte demandante, de los dineros correspondientes a los depósitos constituidos que se abonan a la presente liquidación *pendientes de entrega*, conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 42C1.

**Tercero.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210a91f261ae9b814bc83d6c38129431d0daf69b15c85f48baa4298e2f440525**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**